PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-25/2021 Y SU ACUMULADO PES-26/2021

**DENUNCIANTE**: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) E INDIRA VIZCAINO SILVA

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS PANIAGUA

Colima, Colima, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de las denuncias presentadas por el partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) por conducto de su Comisionado Propietario y la ciudadana Indira Vizcaíno Silva por medio de su representante legal, en contra de la institución partidaria Movimiento Ciudadano, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

### **GLOSARIO**

Código Electoral Código Electoral del Estado de Colima

**Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Colima

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc,

de Colima Colima

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc,

de Cuauhtémoc Cuauhtémoc

**Denunciado** Partido Político Movimiento Ciudadano

Instituto Electoral del Estado de Colima

Morena Movimiento de Regeneración Nacional

**Procedimientos** Procedimientos especiales sancionadores

identificados con los números CMEC/PES-01/2021

y CDQ/CME-COL/PES/001/2021

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

**Tribunal** Tribunal Electoral del Estado de Colima

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia. El doce y catorce de mayo del presente año, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por conducto de su Comisionado propietario y suplente; y la ciudadana Indira Vizcaíno Silva por medio de su Representante legal presentaron denuncias ante los Consejos Municipales de Colima y Cuauhtémoc en contra de Movimiento de Ciudadano por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.
- 2. Radicación, reserva de admisión, diligencias para mejor proveer, y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo doce de mayo, el Consejo Municipal de Colima acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente CDQ/CME-COL/PES/001/2021; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, reservó la admisión de la denuncia y su emplazamiento, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.
- 3. Ampliación de la denuncia. El día siguiente, el partido político MORENA por conducto de su Comisionada suplente, y la ciudadana Indira Vizcaíno Silva por medio de su Apoderado legal presentaron ampliación de denuncia

ante el Consejo Municipal de Colima respecto de la presentada el doce de mayo dentro del expediente señalado en el párrafo anterior.

- 4. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El mismo día, el Consejo Municipal de Colima determinó admitir la denuncia, emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; acordando la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistente en el retiro de los espectaculares con las claves INE-RNP-000000268378, INE-RNP-000000268375, INE-RNP-000000390194, INE-RNP-000000080255 y INE-RNP-000000389998; y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.
- 5. Radicación, admisión, medida cautelar y emplazamiento. Mediante acuerdo de quince de mayo, el Consejo Municipal de Cuauhtémoc acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente CMEC/PES-01/2021; se determinó dictar procedente la medida cautelar consistente en el retiro del espectacular con la clave INE-RNP-000000271297; emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ordenando notificar el acuerdo de manera personal a las partes.
- **6. Audiencia.** El diecisiete subsecuente, se llevó a cabo ante los Consejos Municipales la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere los párrafos anteriores, donde se hizo constar la presencia de los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, por conducto de quienes se ostentaron como comisionados propietarios y suplentes acreditados ante dicha autoridad electoral, y del Apoderado legal de Indira Vizcaíno Silva.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**7. Remisión del expediente.** El mismo día, mediante oficios números CMEC0171/2021 y CMEC-096/2021 las Consejeras Presidentas de los Consejos Municipales de Cuauhtémoc y Colima respectivamente, remitieron a este órgano jurisdiccional los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas.

### II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El día diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación PES-25/2021, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

Asimismo, el dieciocho de mayo, se acordó el registro del expediente **PES-26/2021**, registrándose de igual forma en el Libro correspondiente.

**b. Diligencias para mejor proveer PES-25/2021.** El dieciocho de mayo, el Magistrado ponente solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la debida sustanciación e integración del presente procedimiento especial sancionador.

El veinte posterior, el Magistrado ponente solicitó información al Consejo Municipal de Cuauhtémoc, respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada, ello para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

c. Remisión de información por el Consejo Municipal de Cuauhtémoc.

El veintiuno de mayo, el Consejo Municipal, atendió el requerimiento solicitado mediante correo electrónico, adjuntando la documentación correspondiente.

d. Información por la Unidad Técnica de Fiscalización expediente PES-25/2021. El día veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/22971/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada el dieciocho de mayo del año en curso, por este órgano jurisdiccional en relación al registro de la propaganda denunciada.

e. Diligencias para mejor proveer PES-26/2021. El veinticuatro de mayo, el Magistrado ponente solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Consejo Municipal de Colima, para la debida sustanciación e integración del presente procedimiento especial sancionador.

f. Acuerdo Plenario de acumulación. El veinticinco siguiente, el Pleno de

este Tribunal local dictó Acuerdo Plenario de acumulación, determinando la

acumulación del expediente PES-26/2021 al diverso PES-25/2021 por ser

el más antiguo.

g. Remisión de información por la Unidad Técnica de Fiscalización y

del Consejo Municipal de Colima. El mismo día, mediante oficio

INE/UTF/DA/23373/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la información

solicitada el veinticuatro de mayo del año en curso, por este órgano

jurisdiccional en relación al registro de la propaganda denunciada.

En el mencionado día, el Consejo Municipal, atendió el requerimiento

solicitado mediante correo electrónico, adjuntando la documentación

correspondiente.

h. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del

Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno

del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento

Especial Sancionador PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021, mismo

que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>1</sup>. El Tribunal tiene jurisdicción y

competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador

sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16

párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez

que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo

de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos

que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

<sup>1</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que los

Consejos Municipales, hayan dado cumplimiento al análisis de los escritos

de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de

procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el trece y quince de mayo de dos mil veintiuno,

los Consejos Municipales emitieron el acuerdo mediante el cual, una vez

cumplidos los requisitos de procedencia, admitieron a trámite las denuncias

y el diecisiete de mayo del presente año remitieron las actuaciones del

procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este

Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar la

existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la

normativa electoral en materia de uso, colocación y difusión de propaganda

política-electoral que se presume insidiosa a confundir al electorado, y en

caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad al partido

político Movimiento Ciudadano.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que

deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para

el estudio de los hechos denunciados será verificar: a) La existencia o

inexistencia de los hechos de la denuncia; b) de acreditarse la existencia de

los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la

normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos

en la norma presuntamente vulnerada;  ${f c})$  en caso de ser procedente, se

determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, d) en caso de

proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la

sanción.

CUARTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el

Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el partido político Morena aduce que el día seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el registro de diversas candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado de Colima, entre ellas, la de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, postulada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En relación a las irregularidades denunciadas, el partido político Morena, señala en sus denuncias en esencia, lo siguiente:

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

- ➢ Que el día cinco de mayo del año en curso, fueron colocados siete espectaculares en diferentes partes del municipio de Cuauhtémoc y de esta ciudad capital; los cuales contienen la leyenda "PRI + Morena = Indira"; una fotografía en la que aparece la imagen de la candidata Indira, al lado del Gobernador del Estado, el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, y el texto "Indira está al servicio del PRI", apareciendo el logo del PRI sobrepuesto en la segunda letra "i" de Indira; y/o el logotipo del partido del PRI seguido de las letras "ndira" a lo que se lee "Prindira".
- Que dichos espectaculares contienen propaganda electoral que contraviene el artículo 51 fracción XVI y, 175 del Código Electoral del Estado de Colima; toda vez que es insidiosa y tiene como objeto confundir al elector. Además de que contraviene el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Federal, por tratarse de propaganda electoral que difunde expresiones que calumnian a las personas.
- Que la propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano trasgrede el principio de certeza y legalidad, rectores del proceso electoral, y hace mal uso de los recursos destinados a la obtención del voto, al pretender confundir al electorado haciendo creer que la candidata Indira Vizcaíno Silva, ha sido postulada también por el PRI.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su comisionado propietario ante los Consejos Municipales respectivos; al contestar las denuncias en su contra, manifestó en esencia lo siguiente:

Que la propaganda electoral que difunde su partido, no es insidiosa, no tiene como objeto confundir al electorado, ni ofender difamar, denigrar o calumniar a la candidata INDIRA VIZCAÍNO SILVA, ya que su contenido se ajusta al tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de determinados partidos políticos, coaliciones o candidatos; ejercer influencia en los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes de otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten, cambien o mantengan sus ideologías o valores. Por lo que el contenido del mensaje es más emotivo que objetivo.

- ➤ Que la propaganda que difunde su partido, no lleva el propósito de confundir al electorado, ya que no busca el voto, o da a conocer una posible alianza del PRI y MORENA, sino que, lo que busca es desalentar el apoyo a determinada candidatura.
- Que dichos mensajes, no constituyen propaganda ofensiva, puesto que se difunde dentro del marco del proceso electoral actual, y constituye parte del debate político, el cual debe maximizarse al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima; instrumentada con el objeto de dar fe de dos espectaculares ubicados el primero de ellos, en la finca marcada con el número 530 de la Avenida Camino Real, en la población de El Trapiche y el segundo en el kilómetro 5 de la carretera Colima-Guadalajara.
- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada número CMEC-011/2021 de trece de mayo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de posibles actos que vulneren la equidad en la contienda electoral denunciado dentro del expediente CDQ/CME-COL/PES/011/2021.
- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada número CMEC-014/2021 de dieciséis de mayo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la permanencia o

retiro de la propaganda electoral impugnada en el expediente CDQ/CME-COL/PES/011/2021.

- Documental pública. Consistente en el oficio número INE/UTF/DA/22971/2021 de veintiuno de mayo del presente año, signado por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual advierte que de la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización los espectaculares con las claves INE-RNP-000000268388 e INE-RNP-000000271297, fueron reportados y contabilizados por el partido Movimiento Ciudadano, en pólizas número 2, de doce de marzo del año en curso y número 7, de cinco de mayo del año en curso.
- Documental pública. Consistente en el Oficio número CMEC180/2021 de veintiuno de mayo del presente año, suscrito por Juana Ruby Velázquez Loera, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, por medio del cual se da contestación al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante oficio TEE-JLPA-33/2021 de veinte de mayo del año en curso.
- Documental pública. Consistente en la certificación del oficio No. CMEC0174/2021 de dieciocho de mayo de 2021, suscrito por suscrito por Juana Ruby Velázquez Loera, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, dirigido al ciudadano Eric de Jesús Ramírez Barbosa, Comisionado Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, mediante el cual se requiere a la mencionada institución partidista el retiro de la propaganda colocada en el espectacular ubicado en el kilómetro 5 de la carretera Colima-Guadalajara.
- Documental pública. Consistente en la certificación del acuse de recibido del oficio No. CMEC0174/2021 de dieciocho de mayo de 2021, suscrito por suscrito por Juana Ruby Velázquez Loera, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, dirigido al ciudadano Eric de Jesús Ramírez Barbosa, Comisionado Propietario del partido político Movimiento Ciudadano; mismo que fue recibido el día dieciocho de mayo a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos por Rene Estrada Hernández.

- Documental pública. Consistente en certificación del oficio No. CMEC0175/2021 de dieciocho de mayo de 2021, suscrito por suscrito por Juana Ruby Velázquez Loera, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, dirigido al ciudadano Julio Borjas Cárdenas, Presidente Municipal interino del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima; mediante el cual se le solicita el auxilio con la finalidad de que sea retirada la propaganda colocada en el espectacular ubicado en el kilómetro 5 de la carretera Colima-Guadalajara.
- Documental pública. Consistente en certificación del Acta circunstanciada levantada el dieciocho de mayo a las 9:00 nueve horas, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Colima.
- Documental pública. Consistente en certificación del Acta circunstanciada levantada el diecinueve de mayo a las 8:00 ocho horas, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Colima.
- Documental pública. Consistente en certificación del Acta circunstanciada levantada el veinte de mayo a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Colima.
- Documental pública. Consistente oficio número en INE/UTF/DA/23373/2021 de veinticinco de mayo del presente año, signado por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual advierte que de la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización los espectaculares con las claves INE-RNP-000000268378, INE-RNP-000000268375, INE-RNP-000000390194, INE-RNP-000000080255, y, INE-RNP-00000389998, fueron reportados y contabilizados por el partido Movimiento Ciudadano, en pólizas números 2, de doce de marzo, 3 de diecisiete de abril, y número 7, de cinco de mayo del año en curso.

- Documental pública. Consistente en oficio número CMEC-0104/2021 de veinticinco de mayo del presente año, suscrito por Carmen Karina Aguilar Orozco, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima, por medio del cual se da contestación al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante oficio TEE-JLPA-37/2021 de veinticuatro de mayo del año en curso; en el cual informa que el partido político Movimiento Ciudadano cumplió con las medidas decretadas por ese autoridad electoral, consistente en el retiro de cinco espectaculares
- Prueba Técnica. Consistente en dos impresiones de fotografías a color, relacionadas con la localización del lugar donde se encuentra la propaganda electoral perteneciente al partido político Movimiento Ciudadano, mismas que obran en el escrito de denuncia en el expediente CMEC/PES/01/2021.
- Prueba Técnica. Consistente en cinco impresiones de fotografías a color, relacionadas con la localización del lugar donde se encuentra la propaganda electoral perteneciente al partido político Movimiento Ciudadano, mismas que obran en el escrito de denuncia en el expediente CDQ/CME-COL/PES/011/2021.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la denuncia de la parte actora.
- Presuncional. En su doble aspecto, tanto legal como humana en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y técnicas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados por el partido político MORENA, para ello, es menester previamente señalar que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no sujeto a prueba, que el pasado seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó las solicitudes de los diversos partidos políticos y coaliciones, que postularon candidaturas a la Gubernatura del Estado, entre las cuales, aprobó la solicitud de registro de Indira Vizcaíno Silva, como candidata a cargo del poder ejecutivo, postulada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo la modalidad de candidatura común.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la inspección ocular por parte del Licenciado Juan José Larios Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, de la cual se advierte que se constituyó en el exterior de la finca marcada con el numero quinientos treinta de la avenida Camino Real, en la población de "El Trapiche" lugar donde dio fe de dos espectaculares del partido Movimiento Ciudadano, uno de ellos, que se encontraba en dicho domicilio, y en el cual aparecen la candidata a gobernadora Indira Vizcaíno Silva y el Gobernador del Estado, el Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, así como la leyenda "Indira está al servicio del PRI", tal como lo sostiene el partido MORENA en su escrito de denuncia; y a unos cuantos metros del lugar, precisamente en el kilómetro 5, de la carretera Colima-Guadalajara, afuera de una negociación de venta de autos usados, denominada "Automotriz Koraza", se dio fe del segundo espectacular en el que se advierte que aparece el emblema del PRI, seguido del signo aritmético más, luego el emblema del partido MORENA y el signo aritmético de igual, y finalmente el nombre de la candidata a gobernadora Indira Vizcaíno Silva; y que en suma se lee, "PRI + MORENA = INDIRA", como también lo sostiene el partido político denunciante, en su escrito de queja.

Además de lo anterior, obra agregado en autos el oficio número INE/UTF/DA/22971/2021 y documentación anexa, por medio del cual, la

Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en referencia a la solicitud de información realizada por este órgano jurisdiccional, informa que con relación a los dos espectaculares denunciados como propaganda electoral insidiosa, identificados con clave alfanumérica INE-RNP-000000268388 e INE-RNP-000000271297 se encuentran reportados y contabilizados por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, con fecha de registro del cinco de mayo de dos mil veintiuno, y en cuanto a su ubicación geográfica, ambos se describen que se localizan sobre la carretera Colima-Guadalajara, tramo "El Trapiche" teniendo como referencia "Crucero trapiche en lote de autos, y/o; a un costado de Koraza, y/o Junto al lote de autos Koraza".

Además de lo anterior, obra agregado en autos el oficio número INE/UTF/DA/23373/2021 y documentación adjunta, por medio del cual, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en referencia a la solicitud de información realizada por este órgano jurisdiccional, informa que con relación a los cinco espectaculares denunciados como propaganda electoral insidiosa, identificados con clave alfanumérica INE-RNP-000000268378, INE-RNP-000000268375, INE-RNP-000000390194, INE-RNP-00000080255, y, INE-RNP-000000389998, se encuentran reportados y contabilizados por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, y en cuanto a su ubicación geográfica, se describen que se encuentran dentro del municipio de Colima.

Imágenes de la propaganda localizada en la Avenida Camino Real número 530, afuera del establecimiento "Automotriz Koraza."



Imagen 1

Imagen de la propaganda localizada en Avenida Camino Real número 550, a un costado del entronque su "El Trapiche", autopista Colima-Guadalajara.



Imagen 2

Espectaculares ubicados en el territorio del municipio de Colima.



Imagen 1

Imagen 2



Imagen 3





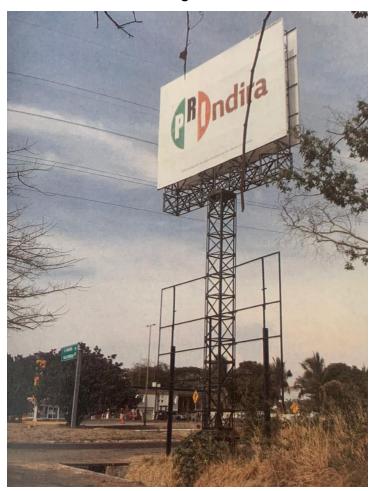


Imagen 5



**EXPEDIENTE: PES-25/2021 y su** 

acumulado PES-26/2021

Atento a lo anterior, a partir de las reglas de la lógica, sana crítica y máxima

de la experiencia, resulta inconcuso que se está en presencia de

propaganda política a cargo del partido Movimiento Ciudadano y no así, de

algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral 2020-2021

que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de tener por

acreditada la existencia de los hechos denunciados por el partido

político MORENA.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al

actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma

presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano

jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por el

partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en su

carácter de denunciante, para determinar si la propaganda electoral

denunciada actualiza o no, violaciones a la normatividad electoral

presuntamente vulnerada, para lo cual es pertinente establecer el marco

jurídico que regula lo relativo a propaganda política-electoral que difundan

los partidos políticos:

**MARCO LEGAL** 

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la

moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito,

o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será

garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y

oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda

índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

Artículo 40 Base III, Apartado C, primer párrafo. - En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 51.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI. - Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas; con particular énfasis en aquellas expresiones que impliquen discursos de odio, incitaciones al odio, violencia política de género, amenazas, difamación o ridiculización de una persona en razón de su sexo, su género u orientación sexual; así como su origen étnico.

Artículo 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Artículo 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente (...)

(...) Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la LGIPE y este CÓDIGO, en menoscabo de la imagen de PARTIDOS POLÍTICOS, candidaturas o terceros.

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 246.

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

### Artículo 247.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

Ahora bien, como se señaló en los preceptos legales anteriormente transcritos, se considera propaganda electoral de los partidos políticos, entre otras, las publicaciones, mensajes, y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar y promocionar

a sus candidatos; así como de propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que hubiesen registrado.

En ese sentido, resulta claro para este Tribunal Electoral, que los partidos políticos, en el contexto del debate político, los mensajes y la propaganda electoral que difundan, no tiene más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En lo atinente al debate político, el derecho a la libertad de expresión e información, como derecho fundamental que sustenta el modelo de comunicación política de los candidatos y partidos políticos durante la campaña electoral, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por lo tanto, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, el criterio siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones

de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En ese orden de ideas, la pretensión del denunciante, de que la propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano, es insidiosa y contiene un mensaje que tiene como único objetivo confundir al electorado, no se sostiene, ni trasgrede lo preceptuado en el artículo 175 del Código Electoral del Estado, en atención a los razonamientos que anteceden.

Por otro lado, los mensajes difundidos en el sentido de que "INDIRA está al servicio del PRI" y "PRI + MORENA = INDIRA"; deben considerarse en el contexto del debate político del proceso electoral actual y al amparo de la libertad de expresión, como una crítica severa, de contraste ideas y valores democráticos, desinhibida, abierta, vigorosa, que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, y que va dirigido al electorado con el propósito de persuadir, promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido o coalición, un candidato, o una causa; con el propósito de influir en el pensamiento y actuar en un determinado grupo de personas para que intervengan de cierta manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan, o refuercen sus opiniones sobre temas específicos del debate político, para lo cual, el mensaje en la propaganda electoral puede ser de contenido emotivo, objetivo o de ambos, sin contravenir disposición legal alguna.

Luego entonces, de las manifestaciones anteriores, se advierte que se trata de una crítica severa dirigida a la candidata, de quien es un hecho público

y notorio que ha desempeñado responsabilidades públicas, en gobiernos emanados de fuerzas políticas distintas a la que actualmente representa, y contrarias a la del partido político denunciado, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades. En ese sentido, cobra relevancia el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL **DERECHO AL INSULTO**. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Robustecen el sentido las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad o inequidad en un proceso electoral.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que: "Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión, o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

En consecuencia, por las consideraciones y razonamientos anteriormente expuestos, este Tribunal Electoral concluye que en la especie, **los hechos** denunciados no se constituyen infracción a la normatividad electoral,

**EXPEDIENTE: PES-25/2021 y su** 

acumulado PES-26/2021

por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente

sentencia, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado

en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos c) y d);

puesto que, a ningún fin practico conduciría analizar el acreditamiento de la

irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto

de hechos que no constituyen infracción alguna a la normatividad en la

materia, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e

individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la

denuncia presentada por el partido Morena en contra del partido Movimiento

Ciudadano, de acuerdo con los considerados de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se revocan las medidas cautelares

decretadas por los Consejos Municipales Electorales de Cuauhtémoc y

Colima; por los motivos y consideraciones expuestos en la presente

sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio a los Consejos

Municipales de Colima y Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de

Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en

la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás

interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la

sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, aprobándose

por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana

Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente

Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante

el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y

da fe.

### ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA MAGISTRADA NUMERARIA JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-25/2021 y su acumulado PES-26/2021, de fecha veintisiete de mayo dos mil veintiuno.